

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bahía Solano, 07 de junio 2024.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, la RESOLUCIÓN NÚMERO (0035-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 28 DE MAYO DE 2024, Por la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria No.20022023002, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante en contra de la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.754.256, en calidad de propietaria y el señor CESAR TULIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167, en calidad de capitán de la motonave "Yafa Y Yireth" de matrícula CP-10-1819.

AVISO No. 06

De la RESOLUCIÓN NÚMERO (0035-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 28 DE MAYO DE 2024 Por la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria No.20022023002, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante, en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CESAR TULIO TORRES POTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 en calidad de capitán y **Responsable Solidariamente** a la señora **ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, en calidad de propietaria y/o armador de la embarcación "Yafa Y Yireth" de matrícula CP-10-1819, por las infracciones de los códigos:

010. "llevar a bordo equipos de primeros auxilios"

030. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".

040. "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".

Como se dispone en la normatividad marítima, descrita en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a **CESAR TULIO TORRES POTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 en calidad de capitán y **ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256 en calidad de propietaria y/o armador de la embarcación "Yafa Y Yireth" de matrícula CP-10-1819, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima,

los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: " Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)
(cursiva fuera del texto).

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo a los señores ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.754.256, en calidad de propietaria y el señor CESAR TULIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 pese a ser citados a notificación personal mediante oficio Dimar No. 20202400174 y No. 20202400175.

El aviso No. 06 es fijado hoy siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.


CPS MARIANA PEÑARANDA ALDANA 2024 JUN. 0 7
Asesora Jurídica CP10

Se desfija hoy diecisiete (17) de junio de 2024, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día dieciocho (18) de junio de 2024.

CPS MARIANA PEÑARANDA ALDANA
Asesora Jurídica CP10

RESOLUCIÓN NÚMERO (0035-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 28 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria No.20022023002, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No.20022023002 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor CESAR TULLIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No.11.620.167, en calidad de capitán y la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, en calidad de propietaria de la motonave “Yafa Y Yireth” de matrícula CP-10-1819.

ANTECEDENTES

Mediante oficio Acta de protesta No./MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEMOP-COGAC-CGAPO-CEGBAS-JDOEGBAS-29.1, con radicado Dimar No.202023100278 de fecha 02/06/2023, suscrito por el Teniente de Corbeta RODRÍGUEZ ÁVILA JUAN DIEGO, en su calidad de comandante de la unidad de reacción rápida EGBAS, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Bahía Solano los siguientes hechos:

(...) “El día 31/05/2023 la embarcación Yafa Y Yireth con matrícula CP-10 1819 Capitán Cesar Tulio Torres Potes con cedula d ciudadanía 11.620.167 es encontrada en la posición LAT 6°06’34”/LONG 77°28’54” A APROXIMADAMENTE A 3 MILLAS Náuticas a partir de la línea de costa del sector del valle, la tripulación de la Unidad de reacción rápida procede a realizar inspección visual de los compartimentos y verificación de la documentación pertinente de la embarcación y se evidencia que esta no posee equipo de radio de comunicación, no lleva a bordo equipo de primeros auxilios, no cuenta con zarpe vigente y tampoco porta licencia de navegación ni porta la cedula de ciudadanía,(...) así mismo se realiza el reporte de infracción N° 14658 con los siguientes ÍTEMS:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Código #10: No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

Código #30: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.

Código #037: Navegar con un zarpe vencido.

Código#40: Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación. (...)"

Considerando el despacho que, existían méritos suficientes para iniciar la investigación, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante por los hechos ocurridos el día 01/06/2023, en contra del señor CESAR TULLIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167, en calidad de capitán y la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, en calidad de propietaria y de la motonave “Yafa Y Yireth” de matrícula CP-10-1819.

ACERVO PROBATORIO

1. Acta de protesta No./MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEMOP-COGAC-CGAPO-CEGBAS-JDOEGBAS-29.1, con radicado Dimar No.202023100278 de fecha 02/06/2023, tal como consta a folio 01 del expediente original, en adelante E.O.
2. Auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante, tal como consta a folio 4 del E.O.
3. Documento radicado Dimar No.20202300186 y No.20202300187 por el cual se citó a las partes investigadas para comparecer al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 12 del E.O.
4. Auto de fecha 14/08/2023, resuelve abrir el periodo probatorio, tal como consta en el folio 14 del E.O.
5. Auto de fecha 17/10/2023 por el cual se corre traslado para presentar alegatos, tal como consta a folio 17 del E.O.
6. Auto de fecha 04 de marzo de 2024, corrigiendo una irregularidad, tal como consta a folio 21 del E.O.
7. Oficios Dimar No.20202400065 y No.20202400064 citando a las partes investigadas para comparecer al despacho para ser notificado personalmente, tal como consta en el folio 23 del E.O.
8. Aviso No. 01 de fecha 26 de marzo de 2024, por la cual se notifica el auto de fecha 18/07/2023 tal como ordena auto de corrección de fecha 04/03/2024, tal como consta en el folio 27 del E.O.
9. Auto de fecha 24/04/2024 por el cual se abre periodo probatorio, tal como consta a folio 29 del E.O.
10. Auto de fecha 08/05/2024 por el cual se corre traslado para presentar alegatos, tal como consta a folio 36 del E.O.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (subrayado y cursiva por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 76 ibídem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 descrito allí.

Qué, el artículo 80 del decreto mencionado, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor determina, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.

b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

Que, la Resolución No.135 de 2018, de la Dirección General Marítima - DIMAR compiló y expidió el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Por lo anterior, es deber de este despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantó conforme a lo contenido en el artículo 47° ibídem el cual menciona que: *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.*

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha 18 de julio de 2023, por medio del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor CESAR TULLIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167, en calidad de capitán y la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, en calidad de propietaria y de la embarcación “Yafa Y YIRETH” de matrícula CP-10-1819.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

“(…) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos quedó debidamente notificado mediante aviso en fecha 21 de marzo de 2024 al señor CESAR TULLIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 y la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, sin embargo, los investigados no allegan escrito de descargos, tal como consta a folio 28 del E.O.

Con base en lo anterior, en fecha 24 de abril de 2024, el despacho procede a abrir periodo probatorio por un término de cinco (05) días hábiles con el fin de que se garantice a las partes investigadas su derecho a la defensa, tal como consta a folio 29 del E.O.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la etapa instructiva se encontraba perfeccionada, mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2024, tal como se puede observar a folio 36 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, como dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante Oficio Dimar No.20202400138 y No. 20202400139 en fecha 08 de mayo de 2024, tal como consta a folio 37 y 38 del E.O.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho del Capitán de Puerto de Bahía Solano, se anticipa en señalar que la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, es **responsable solidariamente** por las infracciones cometidas por el señor CESAR TULLIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No.11.620.167, quien se encontraba

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

operando la embarcación el día de los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Lo anterior, acorde a la normatividad marítima, contenida en la Resolución No.135 de 2018, Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 7 parágrafo 2. “*Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios (...)*”, y de acuerdo a los artículos 1473, 1478 y 1479 del código de comercio. (cursiva fuera del texto)

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad de los investigados, por infracción a las normas de marina mercante prenombradas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso indicar que luego de haber analizado los investigados no presentaron Descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, este despacho realizará el análisis de la normatividad infringida descrita en la Resolución No.135 de 2018- Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 7 y los hechos probados en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a la norma descrita en el artículo 7.1.1.1.2.1. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, el código 010. “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”*, se verificó por parte del cuerpo de guardacostas, que efectivamente por omisión el capitán de la embarcación, no portaban dicho equipo por lo que se constituye infracción.

Con relación al código 030. “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”, infringido, que, una vez realizada la respectiva inspección por parte del cuerpo de guardacostas, se deja evidencia que esta embarcación navegaba sin este dispositivo siendo una pieza fundamental para establecer comunicación cuando se requiera su uso, por parte de la tripulación, como de la Autoridad Marítima.

Referente a la infracción descrita en el artículo 7.1.1.1.2.2. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, el código 037. “Navegar con un zarpe vencido”*, conforme a lo manifestado en acta de protesta por parte de EGBAS y verificación de la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía solano, el señor CESAR TULLIO TORRES POTES en calidad de capitán, no solicitó zarpe para realizar la actividad de navegación para el día en que ocurrieron los hechos, por ende, la aplicación de este código en el reporte no cumple con las características de la infracción cometida.

De acuerdo, a la infracción del código 040. “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”, que, una vez consultado la base de datos del área de gente de mar de esta capitanía de puerto, se pudo evidenciar que, a fecha de los hechos, el señor CESAR TULLIO TORRES POTES no se encontraba registrado ante la autoridad marítima.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Al respecto, el Artículo 1473 del Código de Comercio, es claro en establecer con atención a los propietarios y/o Armadores que, la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará *armador*, salvo prueba en contrario. Asimismo, el artículo 1479 ibídem, establece que aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

En este sentido, dispone la legislación colombiana que, no puede desligarse de la responsabilidad solidaria que le asiste al propietario por las infracciones cometidas por el capitán, coligiéndose que el primero tiene obligaciones de carácter administrativo con la nave y la obligación de responder solidariamente con el capitán.

Que, dentro del periodo probatorio de la presente investigación, se encuentra que, en ningún momento se logró desvirtuar o siquiera demostrar sumariamente, la ausencia de responsabilidad por violación de los cargos formulados dentro del proceso.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al *principio de tipicidad*. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas** y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, y en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 ibídem, el cual precisa que *“en la*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (Cursiva, subrayas fuera del texto original).

Debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **"SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.** b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares."* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo este despacho considera pertinente mencionar que, esta embarcación a fecha de los hechos que son materia de la presente investigación, contaba con la documentación vigente, debidamente registrada y matriculada ante la autoridad marítima, para ejercer la actividad de navegación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la decisión, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, por los cargos formulados conforme lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-, este despacho procederá a sancionar con **LLAMADO DE ATENCIÓN** a los señores CESAR TULIO TORRES POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 y la señora ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, **exhortando** a que se efectuó el eficiente cumplimiento de la normatividad de marina mercante al ejercer la actividad de navegación.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumplimiento de su papel garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CESAR TULIO TORRES POTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 en calidad de capitán y **Responsable Solidariamente** a la señora **ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256, en calidad de propietaria y/o armador de la embarcación “YAFA Y YIRETH” de matrícula CP-10-1819, por las infracciones de los códigos:

010. “llevar a bordo equipos de primeros auxilios”

030. “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”.

040. “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”.

Como se dispone en la normatividad marítima, descrita en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a **CESAR TULIO TORRES POTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.167 en calidad de capitán y **ROSA ELSY FLOREZ ASPRILLA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.754.256 en calidad de propietaria y/o armador de la embarcación “YAFA Y YIRETH” de matrícula CP-10-1819, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

